3345/94

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Ejecutivo

USHUAIA, 3 0 DIC. 1994

PoderJudicial VISTO la Ley Provincial № 159; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su Reglamentación.

Que por razones de técnica legislativa y atento al vacío normativo existente en la Provincia respecto de la enseñanza pública de gestión privada y a la multiplicidad de cuestiones que dicha materia engloba, se ha considerado conveniente en un cuerpo específico de normas la reglamentación del Título VII de la Ley № 159, no incluyéndola en el presente.

Que ha tomado intervención el Ministerio de Educación y Cultura, emitiendo la opinión que le compete ante la necesidad planteada.

Que el suscripto se encuentra facultado dictado del presente en base a lo preceptuado por el Artículo 135º de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 10.- Aprúebase la Reglamentación de la Ley № 159, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 20.- Comuníquese a quienes corresponda, dése al Boletín

Oficial de la Provincia y archívese.-

DECRETO No 3345/94

> LUCIANO BASCHERA stro de Gobierno, Trabajo y Justicia

JOSE ARTURO ESTABILLO GOBERNADOR

Y CULTURA

MINISTERIO

DUCACION

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Ejecutivo



ANEXO I AL DECRETO NO

3345/94

REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL Nº 159

ARTICULO 10.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20.- Sin reglamentar.

ARTICULO 3º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 40.- Sin reglamentar.

ARTICULO 50 Incisos a), b), c), d), e), f) y g).- Sin reglamen tar.

Inciso h).— El Ministerio de Educación y Cultura deberá garantizar la presencia de unidades de bibliotecas en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial como medio para asegurar el acceso democrático a los bienes culturales y a las nuevas tecnologías de la información; dotando a las mismas de los recursos humanos y materiales que hagan posible el cumplimiento de esta función. Deberá instituir un sistema de capacitación y perfeccionamiento permanente del personal que se desempeña en las unidades de biblioteca a fin de brindar en forma óptima el servicio.

Incisos i), j), k), 1), 11), m), n), ñ) y o).— Sin reglamentar. Inciso p).— Para implementar eficientemente lo dispuesto en este artículo y los Artículos 14 inciso j) y 17 inciso g), el Ministerio de Educación y Cultura preverá un espacio de organización técnico-pedagógica, que facilite la articulación entre niveles y el seguimiento, la evaluación, el control de gestión y la calidad de la educación física ofrecida.

ARTICULO 6¢.- Sin reglamentar.

///...2.-



dw Ju

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Ejecutivo

3345/94



ARTICULO 70.- Sin reglamentar.

ARTICULO 8º a) 1.- Entiéndase que la población beneficiada de los Jardines Maternales es la que corresponde a niños de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años, cumplidos estos últimos antes del 30 de junio.

- a) 2.- La promoción en el último año de Jardín de Infantes responderá a los niveles de competencias alcanzados por el niño, encuadrados en el curriculum vigente y evaluados.-
- b) A los efectos del ingreso a la Educación General Básica, entiéndase por seis (6) años la edad básica cumplida al 30 de junio.

ARTICULO 90.- Sin reglamentar.

ARTICULO 100.- Sin reglamentar.

ARTICULO 110.- Sin reglamentar.

ARTICULO 12º Inciso 1º.- A fin de dar cumplimiento a lo fijado en los incisos a), b) y c) Artículo 12º de la Ley, sobre Jardines Maternales, en forma gradual y paulatina, el Ministerio de Educación y Cultura deberá implementar programas de capacitación destinados a postulantes para la cobertura de cargos en los Jardines Maternales existentes o a crearse en la Provincia. Paralelamente se capacitará al personal ya designado que se encuentra cumpliendo funciones a cargo directo de alumnos y que a la fecha no contara con la preparación necesaria.

Inciso 20.- A fin de dar cumplimiento al Inciso g) del Artículo

///...3.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Ejecutivo

3345/94



12º de la Ley, tanto los Jardines de Infantes como los Maternales contarán con la asistencia de equipos interdisciplinarios que permita dar cumplimiento a lo establecido en este inciso.-

ARTICULO 13º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 140.- Sin reglamentar.

ARTICULO 150 .- Sin reglamentar.

ARTICULO 16º.- La capacitación en el desempeño laboral contemplará, entre otras metodologías, el régimen de pasantías, el cual será normado por el Ministerio de Educación y Cultura, a través de los organismos técnicos pertinentes.

ARTICULO 170.- Sin reglamentar.

ARTICULO 180.- A fin de cumplir con el régimen de alternancia dispuesto en el presente artículo, deberá también tenerse en cuenta a las instituciones gubernamentales, legislativas y judiciales.

ARTICULO 190. - Los institutos que otorguen títulos profesionales deberán obtener previamente la autorización del organismo competente del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, el que queda facultado para la supervisión y contralor de los mismos.

Para crear las carreras de corta duración, los institutos deberán previamente contar con autorización del Ministerio de Educación y Cultura, el que se reserva el derecho de supervisión y seguimiento de las mismas.

ARTICULO 20¢. - Sin reglamentar.

///...4.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Árgentina Poder Ejecutivo

3345/94



ARTICULO 210.- Sin reglamentar.

ARTICULO 220.- La diversificación de servicios se adecuará a los recursos socio-económicos de la Provincia al momento de su aprobación e implementación .-

ARTICULO 23º Incisos a), b), y c).- Sin reglamentar.

Inciso d).- Las residencias programadas estarán sujetas normativa específica que dicte el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia para el cumplimiento de dicho objetivo.

Inciso e).- A los fines de propender a la organización institucional, se contemplará la creación, en forma gradual de consejos consultivos de acuerdo con la reglamentación que oportunamente dicte el Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 240.- La articulación entre el Ministerio y las Universidades se instrumentará mediante convenios y/u otros mecanismos a acordar entre ambas instituciones.

ARTICULO 250.- El ingreso a la modalidad se hará previa autorización médica expedida por el titular de la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la jurisdicción correspondiente, tal como lo dispone el Art. 3º del Anexo 3º del Anexo I Decreto Provincial Nº2.537/93 reglamentario de la Ley № 48.

Los Ministerios de Salud y Acción Social y Educación y Cultura actuarán en forma coordinada e instrumentarán en forma conjunta acciones tendientes al cumplimiento del objetivo de la modalidad.

las condiciones personales del educando se tendrán en cuenta las patologías graves y/o agudas, las que serán atendidas median-

///...5.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Ejecutivo

3345/94

te un equipo interdisciplinario del área educativa y del área de salud quienes desarrollarán las acciones pertinentes que permitan cumplimentar las exigencias educativas. Será obligatoria desde su detección al ingresar al sistema educativo hasta los dieciséis (16) años de edad cronológica, pudiendo continuar el educando en los talleres protegidos creados por la Ley NO 48 a fin de facilitar su inserción en el medio social y laboral.

ARTICULO 26º Inciso a).- Sin reglamentar.

Inciso b).- Entiéndese por medida de sus posibilidades las que defina el equipo interdisciplinario indicado en la reglamentación del Art. 25, en cuanto a la relación alumno-servicio educativo.

El citado equipo efectuará el seguimiento y evaluación del alumno hasta su inserción definitiva en el campo educativo y/o laboral. Inciso c).- Sin reglamentar.

ARTICULO 27º Inciso a).- Podrá complementarse la educación integral indicada en el Inciso reglamentado con los planes y programas específicos de la alfabetización funcional que apruebe el Ministerio de Educación y Cultura.

Incisos b) y c).- Sin reglamentar.

ARTICULO 280.- Sin reglamentar.

ARTICULO 290.- Sin reglamentar.

ARTICULO 30º Inciso a).- La detección, orientación y seguimiento de personas con talentos especiales deberán ser realizados con el apoyo de un equipo interdisciplinario.

Incisos b, c) y d).- Sin reglamentar.

///...6.-

MINISTERIO
DE
FOUGACION
Y BULTURA

c1sos b/, c) y/d).- s



3345/94

ARTICULO 310.- Las acciones que comprenden los servicios de la educación no formal se encuadrarán en programas y/o proyectos que contemplen sus fundamentos, objetivos, metodologías, contenidos, seguimiento y evaluación, a cargo de las autoridades educativas correspondientes.

ARTICULO 32Q.- Sin reglamentar.

...///6.

ARTICULO 33º.- Las autoridades educativas brindarán a la comunidad información sobre la oferta de educación no formal, promoverán intercambios con asociaciones intermedias, podrán facilitar el uso de infraestructura edilicia y de equipamiento para la educación no formal sin fines de lucro.

ARTICULO 340.- Sin reglamentar.

ARTICULO 359.- Sin reglamentar.

ARTICULO 369.- Sin reglamentar.

ARTICULO 379.- Sin reglamentar.

ARTICULO 38º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 39º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 400.- Sin reglamentar.

ARTICULO 412.- Sin reglamentar.

ARTICULO 420.- Sin reglamentar.

ARTICULO 430.- Sin reglamentar.

ARTICULO 440.- Sin reglamentar.

ARTICULO 450.- Sin reglamentar.

ARTICULO 460.- Sin reglamentar.

ARTICULO 472.- Sin reglamentar.

ARTICULO 480. - Sin reglamentar.

///...7.-





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Ejecutivo

3345/94

ARTICULO 49º Inciso a).- Sin reglamentar.

Inciso b).- El padre podrá elegir la institución educativa para sus hijos de acuerdo a la matrícula disponible de cada establecimiento.

Incisos c), d) y e).- Sin reglamentar.

ARTICULO 500. - Sin reglamentar.

ARTICULO 510.- Sin reglamentar.

ARTICULO 520. - Sin reglamentar.

ARTICULO 53º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 540.- Sin reglamentar.

ARTICULO 55º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 569.- Sin reglamentar.

ARTICULO 579 .- Sin reglamentar.

ARTICULO 580.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a establecer mediante Resolución el régimen electoral y las normas complementarias para la conformación del Consejo Provincial de Educación con sujeción a los principios de economía, simplicidad y representatividad.-

ARTICULO 590 .- Sin reglamentar.

ARTICULO 600.- Sin reglamentar.

ARTICULO 61Q. - Sin reglamentar.

ARTICULO 629. - Sin reglamentar.

ARTICULO 63º.- Sin reglamentar.

MUMISTERIO

DE

EDICACION

O DULTURA

Lic. FULVIO LUCIANO BASCHERA Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia JOSE ARTURO ESTABALO GOBERNABOR